

## AUTO N. 09592

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 14 de abril de 2014, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** identificado con NIT 899999032-5, ubicado en la Carrera 8 No. 0-55 Sur de esta ciudad, el cual en desarrollo de sus actividades genera vertimientos de aguas residuales no domésticas y de interés sanitario.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10680 del 10 de diciembre de 2014**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 10680 del 10 de diciembre de 2014** estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de acuerdo con el último requerimiento emitido por la entidad No. 2013EE053716 del 10/05/13 del establecimiento denominado E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, con número de Nit. 899999032-5 y ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 8 No 0-55 Sur (CHIP AAA0002CFDE UPZ 33 "SOSIEGO").

(...)

## 5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NO APLICA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ	2
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	Consecutivo No. 0049 del 02/05/2013
PERMISO DE VERTIMIENTOS	<p>El establecimiento tenía permiso de vertimientos el cual fue otorgado mediante Resolución 4026 del 17/12/2007. Dicho permiso fue notificado el 24/06/2008, con fecha ejecutoria el 01/07/2008. Tenía una vigencia de 5 años, por lo cual en el 30/06/2013 venció. En cuanto la Resolución 4026 del 17/12/2007 se tiene que el establecimiento no dio total cumplimiento a lo requerido, en cuanto no presentó las caracterizaciones de vertimientos de manera anual, de acuerdo con la siguiente relación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vigencias 2009: Informe presentado con radicado 2009ER66514 del 30/12/2009. Se evidencia incumplimiento en Grasas y Aceites</li> <li>• Vigencia 2010: no presenta informe</li> <li>• Vigencia 2011: Informe presentado con radicado 2011ER166054 del 21/12/2011. No es representativo al no incluir el análisis del parámetro Sólidos Sedimentables</li> <li>• Vigencia 2012: Informe presentado con radicado 2012ER152825 del 24/12/2012</li> <li>• Vigencia 2013: no presenta informe</li> </ul> <p>Mediante radicado 2012ER152825 del 12/12/2012 el hospital presentan los documentos para la renovación del permiso, los cuales fueron evaluados en el Concepto Técnico 1589 del 21/02/2013 dando viabilidad técnica para otorgar el permiso.</p>

POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO		Trampa de grasas de la Morgue. Reúne las aguas residuales de todo el hospital antes de ser descargado al sistema de alcantarillado sanitario.			
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO		No cuenta			
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)		5689			
GESTION EXTERNA DE LODOS		Tienen contratado a la empresa Ecolimpieza Bogotá S.A.S para el transporte de los lodos hasta la planta de compostaje de Gestor Ingeniería Ltda. De acuerdo al último soporte, se evidencia que el 05 de marzo de 2014 recolectaron 9170 kg de residuos.			
No.	UBICACIÓN CAJA DE AFORO	EXTERNA	INTERNA	FRECUENCIA DE DESCARGA CONSUMO	CUERPO RECEPTOR
1	Caja de inspección salida frente a morgue		X	Continuo	Sistema de alcantarillado
PRESENTÓ CARACTERIZACIÓN		NO			

(...)

## 6. ANALISIS AMBIENTAL

La E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana es una institución prestadora de servicios de salud humana nivel IV la cual genera vertimientos de interés ambiental y sanitario al sistema de alcantarillado sanitario durante los procesos realizados en la sala de cirugía, urgencias, laboratorio clínico/patología, sala de partos, unidad renal y unidad de cuidados intensivos de adultos.

Debido a las características fisicoquímicas de estos vertimientos, la autoridad ambiental debe realizar un estricto seguimiento y control a la gestión integral que realiza el establecimiento con el fin evitar o mitigar los impactos ambientales que puedan ocasionar al recurso hídrico. Así las cosas, la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana adelantó el trámite de permiso de vertimientos en el año 2007, el cual fue otorgado mediante la Resolución 4026 de 17/12/2007 (fecha ejecutoria 01/07/2008) por un periodo de 5 años; es decir vigente hasta el 30/06/2013.

Sin embargo, una vez analizados los antecedentes con los que cuenta el hospital, se evidencia que el establecimiento no dio total cumplimiento a las obligaciones del Permiso de Vertimientos, al no presentar de manera anual todos los informes de caracterización de vertimientos requeridos.

Así mismo, durante la visita de seguimiento se pudo verificar que el Hospital continuaba vertiendo directamente a la red de alcantarillado los residuos líquidos reactivos generados en el laboratorio clínico, tal y como lo ha venido haciendo desde el año 2011, lo cual se puede evidenciar en lo expuesto en el Concepto Técnico 15746 del 04/11/2011 y en el oficio de requerimiento 2012EE105762 de 01/09/2012.

Por otra parte, mediante radicado 2012ER152825 de 24/12/2012 presentan documentos para renovar el permiso de vertimientos en el marco del Decreto 3930 de 2010 y anexan caracterización de vertimientos de la vigencia 2012, informe que es analizado en el Concepto Técnico 1589 de 12/02/2013, concluyendo que los parámetros monitoreados cumplen con los

valores de referencia de la resolución 3957 de 2009, por lo cual se da viabilidad técnica para otorgar nuevo permiso de vertimientos.

## **7. CONCLUSIONES**

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas.

Resolución 4026 de 17/12/2007. Por la cual se otorga el permiso de vertimientos

- *Artículo 2. No presentó de manera anual todas las caracterizaciones de vertimientos exigidas y algunas de las que se presentaron no cumplieron con los lineamientos establecidos. Resolución 3957 de 2009. Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.*
- *Artículo 18. Los líquidos generados por procesamiento de muestras en el laboratorio clínico no son manejados como los residuos peligrosos que son y se están descargando directamente al alcantarillado.*

*Por los anteriores incumplimientos se solicita al grupo jurídico de la Subdirección que tome las acciones que considere pertinentes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana con número de Nit 899999032-5 representado legalmente por Oscar Alonso Dueñas y ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 8 No 0-55 Sur. (...)*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **• De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

### **3. ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10680 del 10 de diciembre de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evidenció que la sociedad comercial denominada **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** identificado con NIT 899999032-5, ubicado en la ubicado en Carrera 8 No. 0-55 Sur de esta ciudad, dentro de sus actividades presuntamente incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución No. 4026 del 17 de diciembre de 2007, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos al no presentar de manera anual todas las caracterizaciones de vertimientos exigidas y algunas de las presentadas no cumplieron con los lineamientos establecidos; así mismo presuntamente vulnera el artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, pues los líquidos generados en el procesamiento de muestras no se manejan como residuos peligrosos y hace descargas directamente al alcantarillado público.

Que dicho lo anterior, se tiene como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

- La **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital":

*"(...) **Artículo 8. Obligaciones de los usuarios registrados.** Todos los usuarios de registro de vertimientos deberán para los vertimientos realizados a secretaría Distrital de ambiente objeto de registro de vertimiento deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos*

***Parágrafo:** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA se reserva el derecho de solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el usuario deberá realizar la auto declaración de sus vertimientos.*

*(...)*

***Artículo 18º. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*



*Parágrafo primero: El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento. (...)*”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** identificado con NIT 899999032-5, ubicado en la ubicado en Carrera 8 No. 0-55 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** identificado con NIT 899999032-5, ubicado en Carrera 8 No. 0-55 Sur de esta ciudad, el cual en desarrollo de sus actividades, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo y los hechos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** identificado con NIT 899999032-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 0-55 Sur y en la Carrera 8 No. 0-29 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto técnico No. 10680 del 10 de diciembre del 2014.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** El expediente **SDA-08-2015-2823**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Expediente SDA-08-2015-2823*

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230427  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023